

REF: VERBAL SUMARIO
DTE: LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACÚAN
DDO: ESPERANZA ZAPATA
RAD: 760014003005202300069100
UBIC: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES
AUTO RECHAZA DEMANDA - COMPENSAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el escrito de subsanación presentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 2521

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda tal como se ordenó en el auto No. 2226 de fecha 11 de septiembre de 2023, el despacho se ve en la necesidad de rechazar la demanda (art.90 C.G.P), tal como pasa a verse:

En el auto mencionado se dispuso como causa de inadmisión que *“la medida cautelar solicitada conforme a las voces del artículo 590 del código general del proceso no se torna procedente, en tal razón deberá la togada acreditar haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad y la notificación del extremo pasivo, conforme las voces de la ley 2213 de 2022”*

Revisado el escrito de subsanación, la parte actora se ratifica en su solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa CPQ-886, establecida en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P. En primer lugar, argumenta que la medida es procedente debido a que se está solicitando el cumplimiento del contrato de compraventa y que las pretensiones versan sobre el dominio del automóvil. En segundo lugar, alega que la norma solo exige la solicitud de la medida cautelar para que no sea obligatorio agotar la conciliación, y no es requisito que la misma sea procedente.

El despacho considera que no le asiste razón a los argumentos expuestos por la apoderada demandante por lo siguiente:

La medida cautelar invocada tiene como presupuesto que la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal (literal a Art. 590 CGP), y en el presente proceso lo que se pretende es el cumplimiento forzado de las obligaciones contraídas en el contrato de compraventa de vehículo y del cual aduce la demandante fue incumplido por la demandada. Como se observa, no se trata sobre de un asunto que verse sobre el dominio u otro derecho real principal sobre el bien sujeto a registro, como los derechos reales de herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca del que nazca alguna acción real que se esté ejerciendo en este proceso.

Adicionalmente, la cautela solicitada tiene como presupuesto que el bien sujeto a registro se encuentre en cabeza del demandado, precisamente para cumplir con la finalidad de este instrumento que es asegurar el cumplimiento del fallo correspondiente, sin embargo, en este caso, el vehículo se encuentra a nombre de la demandante quién figura como propietaria.

Por último, no es de recibo el argumento según el cual el legislador solo exige la solicitud de la medida cautelar para no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación. Dicha hermenéutica solo es acertada cuando la medida solicitada es procedente, independientemente de su práctica, primero para su solicitud y decretó la cautela solicitada debe ser viable. Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).”¹

“Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso, ‘(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)’. Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ‘(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)’. De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, ‘(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)’. Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador (CSJ STC10609-2016, 3de ago. de 2016, rad. 02086)”.

Aceptar la postura alegada por la actora, implicaría la desnaturalización de la conciliación prejudicial en derecho como método de solución de conflictos, ya que, en todo proceso declarativo susceptible de conciliación se podría obviar

¹ Corte Suprema de Justicia, STC9594 del 27 de julio de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

este requisito, solicitando cualquier medida cautelar así sea improcedente, inviable, innecesaria o desproporcionada.

En conclusión, ante la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, debió haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P., así mismo, el envío de la notificación a la contraparte a que se contrae el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en los razonamientos expuestos en precedencia, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, y se dispondrá el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. **169** DE HOY **2 DE OCTUBRE DE 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3574dab2d822ed11fe73c39bd4bac3040aa447061af0d79c9aed48b7d16cd700**
Documento generado en 28/09/2023 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>